



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN
HONORABLE TRIBUNAL DE PENAS



Acta Nº 27 /2019

En la ciudad de San Juan, a los 13 días del mes de Agosto de 2019, siendo las 18,00 hs., reunido el Honorable Tribunal de Penas de la Federación Sanjuanina de Patín, designado por Asamblea General Ordinaria de fecha 17/05/2018; y modificado por Resol. 09/2015CD; quienes pasan a considerar lo siguiente:

Exp.98/19: INFORME del árbitro Montaña Sergio, partido Concepción PC vs. Barrio Rivadavia, categoría: Primera, disputado el: 17/07/19- Campeonato: Oficial. – Expulsado: Paez Damián.-

VISTO: El Expediente Nº 098/19, registro de la Federación Sanjuanina de Patín; y,

CONSIDERANDO: Que a raíz de lo informado por el árbitro del encuentro del partido de primera división, disputado en fecha 17/07/19 entre el Club C.P.C. vs. Bº Rivadavia, se resolvió sancionar con la pena de suspensión de dos (2) partidos al jugador del CPC DAMIAN PAEZ, de conformidad a lo previsto en el Art. 23º Inc. d) del Código de Penas FSP. Previo a ello, y en ejercicio al legítimo derecho de defensa, el causante presentó el respectivo descargo, cuyos argumentos allí esgrimidos y prueba ofrecida, no logró desvirtuar la credibilidad que este Tribunal tiene para con todos los árbitros que integran y forman parte de la FSP, salvo prueba en contrario, y no fue este el caso.

Que la sanción referida, tuvo su origen en el informe arbitral, como consecuencia de un hecho sucedido inmediatamente después de haber finalizado el juego, por lo que, no hubo tarjeta roja, y por lo tanto el jugador informado no estaba suspendido provisoriamente en los términos establecidos en el Art. 21 del C.P. FSP. Sino que, la sanción comenzó hacerse de cumplimiento efectivo a partir de la publicación en la página de la FSP, conforme así lo prevé el Art. 61 del Estatuto de la FSP concordante con lo estipulado en el Art. 59 del C.P. FSP. En el presente caso, la sanción fue publicada mediante Acta Nº 25 en fecha 30/07/2019.

Que en razón de lo considerado precedentemente, la presentación escrita efectuada por el Club UVT, denunciando la inclusión de un jugador inhabilitado (DAMIAN PAEZ) en el encuentro disputado entre el Club CPC vs. UVT de fecha 24/07/19, no es procedente, por cuanto, el jugador mencionado quedó suspendido y en consecuencia inhabilitado (Art. 169 del Estatuto FSP) para jugar a partir del día 30/07/2019.

Que en la presente causa obra informe de la Gerencia Deportiva de la FSP, mediante el cual, pone en conocimiento que el jugador DAMIAN PAEZ, participó (encontrándose suspendido) del partido de primera división contra el Club Deportivo Aberastain en fecha 31/07/19, y adjunta como prueba la planilla de juego, en la que consta la situación denunciada, contraviniendo de esta manera la normativa vigente.

Que este Tribunal, entiende que no hay responsabilidad por parte del jugador en la participación del encuentro con el Deportivo Aberastain, pero si del Club C.P.C., el que en la persona de su delegado, debió notificar al jugador de la sanción publicada el día 30/07/19. Por lo tanto, la consecuencia que refiere la previsión legal para con el jugador, esto es, la de duplicar la pena aplicada oportunamente (Art. 23º Inc. "r" del C.P. FSP), en este caso, por lo antedicho no corresponde.

Que respecto al planteo efectuado por el presidente del Club CPC, a través del cual, solicita la nulidad de la sanción aplicada al jugador Damián Páez; desde lo meramente formal corresponde su rechazo in limine, por cuanto, la sanción impuesta no es apacible de apelación, toda vez, que el procedimiento solo prevé la apelación para aquellas sanciones que superen dos años (Arts. 69 y 70 del C.P. FSP). No obstante ello, sobre los fundamentos esgrimidos tendientes a obtener la nulidad de la sanción impuesta, sobre el particular, este Tribunal se remite a lo ya expuesto en el primer considerando de la presente resolución.

Que en cuanto a la actuación del árbitro, si hubo errores, mala actuación, imparcialidad, etc., este Tribunal entiende no ser el competente para tal análisis, por lo que, todo denuncia sobre el actuar de los mismos, debe ser canalizada ante la Comisión de Neutrales cuya funciones y atribuciones, están previstas en el Art. 75º del Estatuto de la Federación Sanjuanina de Patín.



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN
HONORABLE TRIBUNAL DE PENAS



Que por las razones de hecho y de derecho expuesta, a la luz de la prueba existente, sin hesitación alguna, surge que, por negligencia de los encargados o delegado del Club CPC se incluyó un jugador inhabilitado en la planilla de juego el día 31/07/19, siendo la entidad referida la única y exclusiva responsable por la infracción cometida.

POR ELLO; El Honorable Tribunal de Penas, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sancionar al Club Concepción Patín Club con la Pérdida del Encuentro disputado el día 31/07/19 contra el Club Aberastain, con el resultado desfavorable de 10 a 0 conforme lo establece las reglas de juego vigente; con la accesoria de la deducción de un punto de los obtenidos hasta el momento; más la multa de 100 entradas generales, todo de conformidad y por aplicación de lo previsto en el Artículo 27º Inc. d) del Código de Penas de la Federación Sanjuanina de Patín; en base a las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTÍCULO 2º: No hacer lugar a la presentación del Club Unión Vecinal de Trinidad, contra el Club CPC por la inclusión del jugador DAMIAN PAEZ, todo en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTICULO 3: Rechazar el planteo de nulidad del presidente del Club CPC, contra la sanción de suspensión de dos partidos impuesta al jugador DAMIAN PAEZ en fecha 30/07/2019, la que queda firme, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese – Publíquese. Archívese.-

HIDALGO DANIEL

MIGANI ADRIAN

RECIO CESAR

AVILA, JOSE PABLO